



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.872

"VILLALBA, FERNANDO
EZEQUIEL S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N°
37.233 DE LA CAMARA
DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL
DE SAN NICOLAS"

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.872-Q, caratulada:
"Villalba, Fernando Ezequiel s/ Recurso de queja en causa
N° 37.233 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las presentes actuaciones,
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial San Nicolás confirmó la sentencia
del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de
Zarate-Campana que había condenado a Fernando Ezequiel
Villalba a la pena de ocho años y siete meses de prisión
de efectivo cumplimiento, con más la accesoria del art.
12 del Código Penal, por resultar coautor penalmente
responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 1/10
vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 12/25
vta.), el que -luego del reenvío dispuesto por esta Corte
a efectos de que lleve a cabo un nuevo juicio de
admisibilidad-, fue declarado inadmisibile con fecha 19 de
abril de 2018 (v. fs. 31/34 vta.).

///

A fin de arribar a tal temperamento, el *a quo* luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que a tenor de lo resuelto en la causa P. 109.026 corresponde dejar de lado el límite del monto de la pena (v. fs. 32).

Luego, repasó los motivos de agravio: indeterminación respecto al grado de participación y de la conducta que desarrolló su asistido, afirmando que existe una errónea aplicación de los arts. 45 y 79 del Código Penal, que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, inocencia, *onus probandi* y defensa en juicio; sentencia arbitraria por falta de fundamentación suficiente; absolucón de su asistido por encontrarse amparado en la causal de justificacón establecida en el art. 34 inc. 6 del Código Penal e inobservancia y errónea aplicacón de la reduccón prevista en el art. 4 de la ley 22.278 y de los arts. 42 y 44 del Código Penal y el apartamiento a los principios que rigen la materia del fuero penal juvenil y lo sentado en el precedente "Maldonado" por la Corte Suprema de Justicia de la Nacón (v. fs. 32 vta.).

Detallado lo anterior, advirtió que la situacón planteada no se patentiza en la especie, "pues la letrada impugnante esgrime cuestiones de neto corte procesal, los que por su naturaleza resultan -en principio- ajenos a la materia federal". Añadió que, por lo demás, se desentiende del alcance que, en el caso, tenía el recurso de apelacón conforme fuera explicitado pormenorizadamente en la resolucón que ataca (v. fs.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.872

33).

En consecuencia, estimó que la parte no logra patentizar y acreditar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.).

Recordó que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y que no constituye una tercera instancia para las simples discrepancias del recurrente (v. fs. cit.).

Concluyó que la cuestión que la defensa plantea de naturaleza federal "no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que e[s]a Alzada sustentó el fallo impugnado, por lo que el recurso carece en este tramo de fundamentación autónoma".

III. La señora defensora oficial -doctora Karina Paola Dib- articuló queja (v. fs. 36/39 vta.).

Adujo que -oportunamente- había denunciado la absurda valoración de la prueba con violación a las reglas de la sana crítica racional, "tratándose de una sentencia arbitraria", en franca violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que vulnera las garantías del debido proceso, defensa en juicio, el principio republicano de gobierno y la garantía de inocencia e *in dubio pro reo* y el principio de *onus probandi* del acusador, como así también, la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, 4 de la ley 22.278, 37 de la Convención de los Derechos del Niño y la doctrina emanada del fallo "Maldonado" (v. fs. 36 vta.).

///

Advirtió que ello concretaba una cuestión federal suficiente que obligaba la intervención de este Tribunal, conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 37).

Confrontó con lo dicho por el *a quo*, en tanto en el carril denegado se indicó extensamente que los agravios federales se asientan, en primer lugar, en que el Tribunal efectuó en su sentencia una indeterminada descripción del hecho, lo que conllevó a una errónea aplicación del art. 45 del Código Penal, afectando asimismo diversas garantías constitucionales (v. fs. 37 vta.).

Asimismo, remarcó que se denunció la absurda valoración de la prueba que condujo al rechazo de la absolución y de la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 y la errónea aplicación de los arts. 45 y 79, todos del Código Penal (v. fs. cit.).

Apuntó que también alegó que al momento de confirmar el fallo de grado el *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación suficiente al momento de dar por acreditada la participación de su defendido en el hecho (v. fs. cit., último párrafo).

Por otra parte, destacó que se había planteado que el *a quo* omitió el tratamiento de otros agravios esbozados por la defensa en el recurso de apelación, por lo que apreció que el fallo en crisis no se ajustaba a las exigencias de fundamentación y tratamiento de las cuestiones llevadas por la parte. Adunó que tampoco ha sido observado el art. 4 de la ley 22.278 en cuanto remite al art. 44 para la reducción de la pena en el caso



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.872

de la tentativa (v. fs. 38).

En efecto, puntualizó que las cuestiones planteadas "lejos están de ser 'de neto corte procesal', sino que recaen sobre cuestiones de grave y fuerte afectación de derechos constitucionales".

Por último, indicó que el menor imputado fue condenado de manera contraria a la normativa y jurisprudencia vigente a la pena de ocho años y siete meses de prisión, cuando la mínima es de ocho años (v. fs. 38 vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Sin perjuicio de otras consideraciones que podrían efectuarse respecto del juicio de admisibilidad desplegado, la defensa oficial no logró demostrar que los agravios de pretendida índole constitucional se hubieran desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN).

Tal el óbice formal que la parte no consigue rebatir en su presentación pues dedica sus esfuerzos a resaltar que los cuestionamientos llevados en aquella oportunidad reunían la suficiencia necesaria a los fines de sortear el valladar objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal, más reproduce -genéricamente- los fragmentos allí desarrollados (v. fs. 36 vta./39 en relación a fs. 12/25 -esp. v. fs. 12 vta./25 vta.-, lo cual se traduce en una técnica inidónea para revertir la inadmisibilidad decretada.

En suma, las postulaciones de la quejosa no resultan hábiles para evidenciar que los planteos

///las firmas

desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran una cuestión de neto corte procesal y no implicaran un desentendimiento con lo debatido y resuelto, y que comprometieran de manera directa e inmediata la violación de garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad, siendo precisamente ello lo que debió efectuar para cambiar la suerte de lo decidido (arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Fernando Ezequiel Villalba, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1578